

ARTICULO QUINTO.—El Departamento Forestal y de Caza y Pesca, en cooperación con las autoridades locales, pueblos vecinos y propietarios de los terrenos comprendidos en el artículo primero, procederán a instalar los viveros fijos o volantes que se estimen necesarios para efectuar los trabajos de reforestación en las zonas que más lo ameriten y en cuyos trabajos igualmente prestarán su cooperación al propio Departamento.

TRANSITORIO

Artículo Unico.—El presente Decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos treinta y ocho.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, **Miguel A. de Quevedo.**—Rúbrica.—Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.—Presente.

(Publicado en el “Diario Oficial” de 22 de marzo de 1938.)

*

DECRETO QUE DEROGA EL ARTICULO 69 DE LA LEY FORESTAL DE 5 DE ABRIL DE 1926

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se deroga el artículo 69 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926.—**Alfonso Francisco Ramírez, D. P.—Guillermo Flores Muñoz, S. P.—Fernando Amilpa, D. S.—Augusto Hernández Olivé, S. S.—Rúbricas”.**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y siete.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, **Miguel A. de Quevedo.**—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, **Eduardo Suárez.**—Rúbrica.—Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.—Presente.

(Publicado en el "Diario Oficial" de 30 de marzo de 1938.)

*

ACUERDO QUE AMPLIA LA TEMPORADA HABIL PARA LA CAZA DEPORTIVA DE CODORNICES EN LOS ESTADOS DE MORELOS Y GUERRERO

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Forestal y de Caza y Pesca.—Servicio de Caza.—Mesa de Permisos.

CONSIDERANDO que en algunas regiones del Sur de la República se ha propagado la codorniz en abundancia y en atención a que un grupo de cazadores deportistas ha solicitado una ampliación para la temporada hábil que señala el Acuerdo de 31 de diciembre de 1937, y deseando este Departamento dar el mayor impulso al turismo cinegético, he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

ARTICULO UNICO.—Se amplía la temporada hábil para la caza deportiva de codornices en los Estados de Guerrero y Morelos hasta el día 15 de abril del presente año.

Publíquese y cúmplase.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 14 de marzo de 1938.—El Jefe del Departamento, **Miguel A. de Quevedo.**—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial" de 30 de marzo de 1938.)